



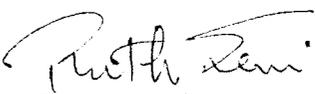
**Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote**

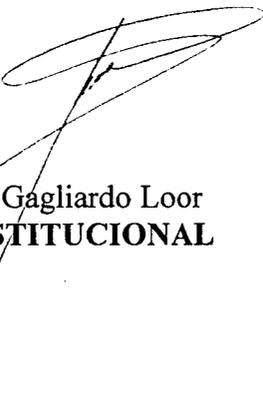
**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 30 de enero del 2013, las 10h32.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores/a: Ruth Seni Pinoargote, Antonio Gagliardo Loor y Ab. Alfredo Ruiz Guzmán Mg., Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1541-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 31 de agosto de 2012, por Divino Mesías Mestanza Manzano, dentro del juicio alimentos No. 0497-2012.- **Decisión judicial impugnada.-** De conformidad con el Art. 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impugna el auto de 6 de agosto de 2012, las 09h29, expedido por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.- **Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que se han vulnerado sus derechos constantes en los Arts. 75; 76 numerales 1 y 7 literales a), k), l) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** Dentro del juicio de alimentos No. 746-2010, deducido por Marina Cumandá Jadán Chimbo en contra del ahora accionante, el Juzgado Segundo de la Familia, Niñez y Adolescencia de Loja, el 19 de mayo de 2011, las 17h43, fijó el valor de la pensión alimenticia en contra del demandado. El 15 de junio de 2011, las 16h09, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del recurso de apelación No. 0352-2011, reforma el auto impugnado en cuanto el monto a cancelar por el demandado. El 4 de julio de 2012, las 16h00, el Juzgado Segundo de la Familia, Niñez y Adolescencia de Loja declaró que no procedía la declaratoria de nulidad interpuesta por el demandado. El 6 de agosto de 2012, las 09h29, la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro del recurso de apelación en contra del auto que no atiende la nulidad intentado por el demandado, declaró el recurso como indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante argumenta que “(...) *Por estas razones, de falta de citación con la demanda, por el hecho de haber dejado las boletas en un domicilio falso, el juicio se ha seguido en rebeldía; y, la señora Jueza A quo mediante resolución dictada el 19 de mayo de 2011 (...) sin estudiar los recaudos procesales, esto es, sin aplicar lo estipulado por el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, ni ejercer sus facultades jurisdiccionales determinados por el artículo 130 ibidem, ha fijado como pensión alimenticia la cantidad (...) le ha correspondido conocer a la Sala de lo Laboral (...) la causa de alimentos (...) quienes tampoco han estudiado el proceso, inobservando lo prescrito por los ARTS. 124, 129 y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial (...) Este auto resolutorio no resolvió mi pedido de nulidad, violándose por acción u omisión el derecho al debido proceso y ha causado estado (...)*”.- **Pretensión.-** El accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegada, se acepte la presente acción y se deje sin efecto el auto impugnado, declarando la nulidad del juicio de alimentos No. 0746-2010, desde la citación con la demanda.- **Esta Sala de admisión realiza las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra

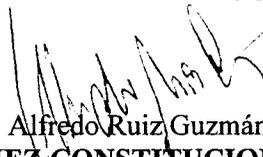
demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”*

**TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

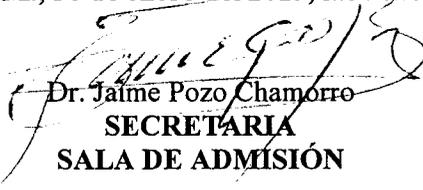
**CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Divino Mesías Mestanza Manzano, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1541-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Antonio Gagliardo Loor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Ab. Alfredo Ruiz Guzmán, Mg.  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 30 de enero del 2013, las 10h32.-

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**



**CASO Nº 1541-12-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 30 de enero de 2013, a los señores Divino Mesías Mestanza Manzano, mediante boleta remitida a su casilla constitucional 592 y judicial 1966; María Cumandá Jadán Chimbo, casilla constitucional 198 y correo electrónico, como costa de la documentación que se adjunta proceso.- Lo certifico.-



D<sup>r</sup>. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

*JPCh/dam*